Medellín, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial

Señora Juez,

Permítame informarle que, la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, se allegó a través de la oficina de apoyo judicial y al estudiarla se observa que no cumple con los requisitos necesarios para proceder a su admisión.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente social

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	DANIELA ARIAS VALLEJO, en representación de sus menores hijos los niños M. C. y T. B. A.
Demandado:	GELAR BARRETO SANTAMARÍA
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00263 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0540 de 2023
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Llega por reparto, demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora DANIELA ARIAS VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.212.637 de Medellín Antioquia**,** a través de apoderado judicial, obrando en interés superior de sus menores hijos, los niños M. C. y T. B. A., en contra de su padre, el señor GELAR BARRETO SANTAMARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.354.979 de Medellín, de su estudio se colige que no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión,

Por consiguiente, EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

R E S U E L V E:

De conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de los cinco días siguientes, so pena de ser rechazada, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 numerales 1º. y 2º. Ibidem:

PRIMERO: En los términos del inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que, la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a la utilizada por la misma, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SEGUNDO: Se deberá acreditar que se envió el escrito de la demanda con los anexos a la parte demandada, al mismo tiempo que se radicó en la oficina de apoyo judicial, tal lo predica la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Conforme lo anterior, se solicita remitir copia de la demanda y sus anexos, con el cumplimiento de requisitos, a la parte demandada.

CUARTO: Se deberá indicar sobre qué hechos declarará cada testigo, acorde a lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

QUINTO: No se accede al decreto de la prueba solicitada de oficiar al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, toda vez que, de acuerdo al artículo 173 inciso segundo del Código General del Proceso, las pruebas deberán ser presentadas por la parte interesada o aportar la prueba de que fue solicitada y la petición no fue atendida.

SEXTO: Se deberán nombrar todos los familiares tanto por línea materna como por línea paterna, que deberán ser oídos acorde a lo señalado en el artículo 61 del Código Civil, indicando sus direcciones, números telefónicos de contacto y sus correos electrónicos, hasta donde sea posible.

SÉPTIMO: No se accede a decretar la medida cautelar solicitada, de la prohibición de las visitas de los niños por los que se litiga, con su progenitor; toda vez que, de un lado, de los hechos de la demanda se observa que, el demandado se encuentra detenido y de otro lado el Despacho no cuenta con elementos suficientes para decretar la prohibición de las visitas de los niños con el padre.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al togado MARIO ANTONIO JIMENEZ GUERRA, con tarjeta profesional No. 298.493 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente trámite, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA.

M. L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aed5229fbc44419c85cf8017e982b1ab3f306c73109a07e042705304b4a4841**
Documento generado en 25/05/2023 01:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica